



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 4
BOGOTÁ, D. C.

7589

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No. 2015-0753

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendada dieciséis (16) de Diciembre de 2019 y tres (3) de Febrero de 2020 en los siguientes términos:

Agencias en derecho. CD7 FL. 60	\$1.755.606.00
Agencias en derecho en segunda instancia.	\$0
Notificaciones CD1 FL 463, 466 CD2 FL. 33, FL.37	\$30.000.00
Publicaciones Edicto.	\$0
Honorarios Curador Ad litem.	\$0
Póliza Judicial	\$0
Recibo Oficina Registro Embargo	\$0
Recibo Oficina Registro Certificado.	\$0
Gastos Secuestre.	\$0
Honorarios Perito.	\$0
Publicaciones Remate.	\$0
Otros.	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN.	\$1.785.606.00

HOY 02 MAR. 2020 INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Bogotá, Doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref.: Rad. Verbal 110014003022-2015-00753-00

Como quiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se le imparte aprobación.

Por otro lado, se requiere a las partes para que alleguen liquidación teniendo en cuenta los pagos realizados y los intereses causados conforme al numeral 4º de la sentencia del 17 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 36 hoy 13 de marzo del 2020, a las 8:00 A.M.

LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCÍA
Secretario

J.M.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

1536



JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CONSTANCIA SECRETARIAL

01/07/2020

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, hace contar que por acuerdos **PCSJA 20-11517, PCSJA 20-11518, PCSJA 20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 Y PCSJA 20-11567** emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura permanecieron **SUSPENDIDOS TERMINOS** desde el día 16 de Marzo del 2020 (inclusive) hasta el 30 de junio de mismo año.

Así las cosas teniendo en cuenta que el estado N° 036 fue notificado el día **13 de Marzo del 2020, corrieron términos de ejecutoria los días 1º, 2 y 3 de Julio del 2020.**

Quedando ejecutoriado el día **3 de julio del 2020 a la hora de las 5:00 p.m.**



Original Firmado
LUIS ALIRIO SAMUDIO GARCIA
Secretario

MARIA HELENA CONTRERAS ZAMBRANO
ABOGADA
DERECHO CIVIL - DERECHO DE FAMILIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
U. AUTÓNOMA - U. NACIONAL

SEÑOR:
JUEZ CIVIL 36 CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

REFERENCIA : PROCESO No. 2015-0753.

DEMANDANTE : GERMAN ALBERTO CASTRO GONZALES Y OTROS

DEMANDADOS : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR - CAFAM, E
INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.
NIT. 890903858-7.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION
CONTRA EL AUTO QUE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS
NOTIFICADO EL DIA 13 DE MARZO DE 2020. ARTICULO 365, 366
DEL C.G.P. ACUERDO 1887 DE 2003 DEL CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA.

En calidad de apoderada de la parte actora, de manera respetuosa, INTERPONGO RECURSO DE APELACION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION contra el auto de fecha 12 de marzo de 2020, notificado en el estado número 36 de fecha 13 de marzo de 2020, por el cual aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso de la referencia, el cual se sustenta de la siguiente manera:

1.- SUSTENTACION DE LA INCONFORMIDAD FRENTE A LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DE COSTAS.

Acatando, lo decidido por este despacho judicial en auto de fecha 6 de junio de 2019, que en su oportunidad resolvió el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación INTERPUESTO POR INDEGA S.A. (parte pasiva) contra el auto que aprobó la liquidación de costas, es decir con anterioridad al fallo de tutela, sustentare el RECURSO INTERPUESTO, bajo los parámetros del ACUERDO 1887 DE 2003, expedido por EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, que establece las tarifas en agencias en derecho, en concordancia con el artículo 365 Y 366 del C.G.P.

1.2.- ARGUMENTOS JURIDICOS

1538

1.2.1.- ARTICULO 365 DEL C.G.P.- Consagra: que se condenará en costas a la parte vencida en un proceso, y cuando se revoque la sentencia de primera instancia se condenará a la parte vencida a pagar las costas de ambas instancias. Establece este artículo que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

1.2.2.- ARTICULO 366 DEL C.G.P.- establece que en la liquidación de costas se incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos hechos por la parte beneficiada con la condena y que hayan sido autorizadas por el Juez, El Juez aplicará las tarifas que establezca el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, siempre teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

1.2.3.- ACUERDO 1887 DE 2003 EXPEDIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. ACUERDO EN QUE SE FUNDAMENTO EL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL PRESENTE PROCESO, CON ANTERIORIDAD AL FALLO DE TUTELA.

- Artículo Segundo. Textualmente dice: "...Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento."
- Artículo Tercero. -, textualmente dice: "Criterios. El funcionario para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este Acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones..."
- Artículo Cuarto. -, textualmente dice: "Las tarifas máximas de agencias en derecho se establecen en salarios mínimos, o en porcentajes relativos al valor de las pretensiones de la demanda reconocidas o negadas en la sentencia..."

- En el ARTICULO SEXTO, numeral 1.1 DEL ACUERDO 1887 DE 2003, establece que, en los procesos ordinarios, hoy, declarativos, la tarifa será hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y en la segunda instancia hasta el 5% del valor de las pretensiones confirmadas o revocadas total o parcialmente en la sentencia.

1.3.- LA INCONFORMIDAD FRENTE A LA APROBACION DE LA LIQUIDACION DE COSTAS.

1.3.1.- DESCONOCIMIENTO DE LOS GASTOS SUFRAGADOS POR LA PARTE ACTORA Y AUTORIZADOS POR EL DESPACHO JUDICIAL.

- En auto de fecha 14 de noviembre de 2017, el juzgado fijó como honorarios provisionales al auxiliar de la justicia, señor ELVER SANCHEZ ROBLES, la suma de \$600.000., pagados por la parte actora, y que obra en el expediente. Y de acuerdo al auto de fecha 26 de julio de 2018, se fijó honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, la suma de DOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.000.000.00), suma que fue pagada, circunstancia que obra en el expediente, de acuerdo al radicado del perito ELVER SANCHEZ ROBLES, en fecha 15 de agosto de 2018, en donde certifica el pago de los honorarios definitivos indicados por el despacho judicial.
- Honorarios profesionales por la gestión de la conciliación prejudicial y que conforme al dictamen pericial quedaron limitados a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIEZ Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$2.516.560.00), suma ésta que autorizó el Tribunal Superior de Bogotá. Sala Civil en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019, que REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, página 18, que estableció que esta suma hace parte de LAS COSTAS PROCESALES.

1.3.2.- DESCONOCIMIENTO DE LAS TARIFAS DE AGENCIAS EN DERECHO ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA EN EL ACUERDO 1887 DE 2003. TARIFAS ACEPTADA POR EST DESPACHO JUDICIAL EN PROVIDENCIA ANTERIOR.

- En la sentencia de fecha 16 de diciembre, proferida por EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA - SALA CIVIL, en el numeral séptimo de la parte resolutive, se establece costas en ambas instancias, y de acuerdo al

0751

numeral 4 del artículo 365 del C.G.P, establece: " 4. cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

En la liquidación realizada por la secretaria del despacho judicial, se liquidó las AGENCIAS EN DERECHO, indicadas en el numeral séptimo de la sentencia de segunda instancia que revocó la de primera instancia, por la suma de dos salarios mínimos mensuales vigentes, que suman exactamente \$1.755.606.00, pero no liquidó las AGENCIAS EN DERECHO, causadas en el trámite de la primera instancia, para lo cual se debe aplicar el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., textualmente: "4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este, y un máximo, el Juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o por la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas"

Conforme a lo anterior, al acuerdo 1887 de 2003, y al pronunciamiento de este juzgado en este proceso, en auto de fecha 6 de junio de 2019, resulta claro que se regula un máximo a fijar, por concepto de agencias en derecho, lo que conlleva a que debe tenerse en cuenta las circunstancias referidas en el numeral 4 del art. 366 del C.G.P., así lo indicó este despacho judicial.

Estableció el despacho judicial en la providencia del 6 de junio de 2019, que se trata de un proceso verbal de mayor cuantía, cuya duración a la fecha de esta providencia es tres años y seis meses (a la fecha de este escrito 4 años y siete meses aproximados), que se trata de un proceso complejo, de notoria dificultad, descomunal esfuerzo, que hubo un desborde en las actuaciones propias del trámite normal de este tipo de procesos, considerando que se debe aumentar las AGENCIAS EN DERECHO, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la calidad y la duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado del extremo pasivo, liquidando las agencias en derecho en la suma de \$26.008.840.00, que representa el 4% del valor de las pretensiones negadas.

Así, las cosas, el despacho judicial ya estableció la complejidad, el trabajo descomunal, la especialidad del asunto, lo que amerita y en aras de la igualdad de las partes, aumentar las agencias en derecho en la misma proporción que lo hizo en la providencia del 6 de junio de 2019 en favor de la labor realizada por la abogada de la parte actora, que duplicó el esfuerzo a la labor profesional del apoderado de la parte pasiva, y que en su momento lo

1354

reconoció este juzgado. Peticionó, con fundamento el principio de igualdad, en el trato igual a las partes, se valore conforme a la ley la tasación de las agencias en derecho tanto en la primera instancia, como en la segunda instancia, teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en su providencia de fecha 6 de noviembre de 2018, señaló que las agencias en derecho no se pueden cuestionar a través de la apelación de la sentencia, sino que debe cuestionarse el asunto de acuerdo al artículo 366 del C.G.P. Téngase en cuenta la actuación ante la CORTE SUPEREMA DE JUSTICIA, que favoreció a la parte actora, el proceso habla por si mismo. La gestión profesional ha sido ardua, de mucho esfuerzo, a saber:

- Elaboración de la demanda, bastante compleja en tema probatorio y sustancial.
- Descorrer traslado de excepciones de tres demandados
- En el desarrollo del proceso, con temas de alta complejidad, interposición de recursos, tutelas, asistencia a varias audiencias públicas, hasta de reconstrucción de actuaciones; la labor profesional fue muy especializada. Gestión profesional de altos estudios, y especialidades para lograr favorecer a la parte que se representa, se trataron temas muy álgidos, de mucha claridad y conocimiento, que amerita establecer una tarifa justa en agencias en derecho.

3.- PETICION

Por lo expuesto y demostrado, comedidamente solicito al despacho judicial REVOCAR el auto de fecha 12 de marzo de 2020, que aprobó la liquidación de las costas y agencias en derecho, por valor de \$1.755.606.00 y en su defecto se sirva:

3.1.- Incluir en las costas del proceso los honorarios pagados al auxiliar de la justicia, perito, ELVER SANCHEZ ROBLES, designado por el juzgado, cuyos honorarios fueron autorizados por el juzgado y pagados en su oportunidad.

3.2.- Incluir en las costas del proceso, los honorarios pagados por gestión profesional en derecho, en la etapa de conciliación extraprocesal debidamente reconocidos y autorizados en la sentencia de segunda instancia que revoco la de primera instancia.

3.3.- AUMENTAR EL VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO, conforme al acuerdo 1887 de 2003, y al criterio de este despacho judicial en providencias anteriores, fijando un 10% sobre la condena que se fijó en la segunda instancia, en razón a

MARIA HELENA CONTRERAS ZAMBRANO
ABOGADA
DERECHO CIVIL - DERECHO DE FAMILIA
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL
U. AUTÓNOMA - U. NACIONAL

1542

que la labor profesional fue el doble a la desplegada por la parte pasiva, cuando el juzgado aumento las costas en su favor, en la providencia del 6 de junio de 2019, conforme al acuerdo 1887 de 2003, ARTICULO SEXTO, numeral 1.1.

3.4.- AUMENTAR EL VALOR DE LAS AGENCIAS EN DERECHO ESTABLECIDAS EN LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA QUE REVOCO LA DE PRIMERA INSTANCIA, fijando las misma en un porcentaje del 5%, conforme al acuerdo 1887 de 2003, ARTICULO SEXTO, numeral 1.1.

3.5.- Solicito aplicar el acuerdo 1887 de 2003, ARTICULO SEGUNDO, ARTICULO TERCERO, ARTICULO CUARTO.

De no reponerse el auto, solicito en subsidio, se conceda el recurso de apelación.

Atentamente,



MARIA HELENA CONTRERAS ZAMBRANO.
C.C. No. 51.596.780. Bogotá.
T.P. No. 81.780. Del C.S. DE LA J.
Correo: helenacontreraszambrano@gmail.com

7/5/2020

Correo: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

terminados

18/03/2020

154

RECURSO REPOSICION EN SUBSIDIO ELDE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTOS

María Helena Contreras <helenacontreraszambrano@gmail.com>

Vie 3/07/2020 12:00 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (694 KB)

34.pdf;

PROCESO 2015.073